

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) siendo el presente caso, uno de materia sancionadora que deriva de un proceso de contratación efectuado bajo el marco de la Ley N° 27767 y su Reglamento, se advierte que, este Colegiado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa e imponer sanción administrativa contra el Contratista; motivo por el cual, no corresponde emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto del caso que nos ocupa.”

Lima, 19 de enero de 2023

VISTO en sesión del 19 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 2424/2020.TCE – 2416/2020.TCE – 2419/2020.TCE – 2420/2020.TCE – 2515/2020.TCE (ACUMULADOS)**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la **ASOCIACIÓN LOS HEREDEROS DE FRANCISCO VASQUEZ ESPINO**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, y por haber presentado, como parte de su oferta, presunta información inexacta a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR – SAN MIGUEL**, en el marco del Régimen Especial N° 01-2019-MPLM-SM/CA – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el SEACE¹, el 15 de mayo de 2019, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR – SAN MIGUEL**, en adelante **la Entidad**, convocó el Régimen Especial N° 01-2019-MPLM-SM/CA – Primera Convocatoria, para la contratación “*Adquisición de productos para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la Municipalidad de la Mar para el año fiscal 2019*”, con un valor estimado de S/ 377,496.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados en dicho procedimiento de selección se encuentra el siguiente:

¹ Véase a folios 1413 al 1414 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

Item N° 01: “Adquisición de arroz pilado entero x 50KG superior para los programas de complementario alimentaria PCA”, con un valor estimado ascendente a S/ 192,600.00 (ciento noventa y dos mil seiscientos con 00/100 soles).

El procedimiento de selección se convocó bajo la Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria; así también, bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 28 de mayo de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y en la misma fecha se otorgó la buena pro del Item N° 01 a la **ASOCIACIÓN LOS HEREDEROS DE FRANCISCO VÁSQUEZ ESPINO**, por el monto de su oferta ascendente al monto del valor estimado.

El 12 de junio de 2019, la Entidad y la **ASOCIACIÓN LOS HEREDEROS DE FRANCISCO VÁSQUEZ ESPINO**, en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual, con la suscripción del Contrato N° 283-2019-MPLM-SM/OAF², en adelante **el Contrato**.

Respecto al Expediente N° 2424/2020.TCE:

2. Mediante Memorando N° D000362-2020-OSCE-DGR³ presentado el 29 de septiembre de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió los resultados de la acción de supervisión efectuada sobre los impedimentos aplicables a las autoridades regionales y/o locales.

Asimismo, remitió entre otros documentos, el Dictamen N° 103-2020/DGR-SIRE⁴ del 2 de septiembre de 2020, en el cual indica que:

- Según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Walter Vásquez Ochoa fue elegido como alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas, cuyo cargo viene desempeñando desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad [2 de setiembre de 2020].

² Véase a folios 1544 al 1555 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folios 119 al 125 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

- Precisa que el señor Walter Vásquez Ochoa al desempeñarse en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de dejar el cargo; de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, indica que de acuerdo a la normativa vigente, el señor Walter Vásquez Ochoa también se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; precisando que luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y solo en su ámbito de competencia territorial.

- Indica que de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores y el Buscador de Proveedores del Estado, se advierte que el Contratista, tendría como presidente del consejo directivo de la asociación al señor Walter Vásquez Ochoa
- En consecuencia, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado desde el 1 de enero de 2019, durante el ejercicio del cargo de alcalde del señor Mirando Monasterio y hasta doce (12) meses después que lo haya dejado y solo en el ámbito de su competencia territorial.
- Agrega que, de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se determinó que desde la fecha en que el señor Walter Vásquez Ochoa asumió el cargo como alcalde, el Contratista habría realizado cinco (5) contrataciones, dentro de las cuales se encuentra el Contrato derivado del procedimiento de selección.
- En sentido, concluye que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

3. Mediante Decreto⁵ del 13 de octubre de 2020, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría,

⁵

Véase a folios 147 al 151 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuales de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emisión de la Orden de Compra N° 291-2019-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 1 de julio de 2019, se encontraría inmerso.

➤ ***En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previsto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma:***

- i. Señalar las causales de impedimento en las que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la empresa en mención.
- ii. Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.

➤ ***En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:***

- iii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- iv. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

4. Mediante Oficio N° 01-2021-MPLM-SM/UASA/WQS⁶ del 29 de enero de 2021, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo

⁶

Véase a folio 159 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad solicitó una ampliación de plazo para remitir la información y/o documentación requerida en el Decreto

5. Con Decreto del 11 de marzo de 2021⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) en concordancia con el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra N° 291-2019-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 1 de julio de 2019, emitida por la Entidad.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se requirió a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia completa y legible de la propuesta, cotización o de la documentación, que permitió generar la Orden de Servicio, presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.

6. Mediante Escrito S/N⁸, presentado el 30 de abril de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos, en los siguientes términos:
 - Sostiene que el señor Walter Vásquez Ochoa no formaba parte integrante del Consejo Directivo de la asociación desde el 21 de diciembre de 2018, y desde esa fecha no ha participado en la toma de decisiones de la persona jurídica ni tampoco ha tenido alguna representación o vinculación. Como prueba de ello, adjunta copia simple del Acta de Asamblea General del 20 de diciembre de 2018 que adoptó el acuerdo por unanimidad de la designación del nuevo Consejo Directivo periodo 2018 al 2020 y la renuncia del presidente del primer Consejo Directivo, así también, copia simple de la esquila de inscripción del Asiento 0003 de la Partida Electrónica N° 11107784 que corresponde a la asociación sin fines de lucros.

⁷ Véase a folios 185 al 192 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista el 12 de abril de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 18306/2021.TCE (véase a folio 205 del expediente administrativo en formato PDF).

⁸ Véase a folios 207 al 210 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

- Y de otro lado, indicó que no se encuentra dentro del alcance (tiempo) del impedimento previsto en el literal j), puesto que la renuncia del señor Walter Vásquez Ochoa al cargo de presidente del Consejo Directivo se efectuó en el mes de diciembre de 2018, y la contratación se realizó el 2 de setiembre de 2019, hechos que ocurrieron fuera de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria. En ese sentido, afirma que no se encuentra impedido para contratar con el Estado, dado que el impedimento imputado no se puede extender fuera de los doce (12) meses anteriores a la contratación. Para acreditar su afirmación cita la Opinión N° 013/2019/DTN.
 - Solicitó el uso de la palabra.
7. Mediante Decreto del 3 de mayo de 2021⁹, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Contratista; asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra. Finalmente, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 4 del mismo mes y año.
 8. A través del Oficio N° 375-2021-MPLM-SM/A¹⁰ del 11 de mayo de 2021, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir lo requerido en el Decreto del 11 de marzo del 2021.
 9. Con Decreto del 17 de mayo de 2021¹¹, se dejó a consideración de la Sala la documentación remitida de forma extemporánea por la Entidad, en atención al Decreto del 11 de marzo de 2021.
 10. Mediante Decreto del 20 de mayo de 2021¹², se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 11. Con Acta¹³ del 26 de mayo de 2021, se dejó constancia que el Contratista y la Entidad no se presentaron en la audiencia pública, la cual se declaró frustrada.
 12. A través del Oficio N° 439-2021-MPLM-SM/OCI¹⁴ del 7 de junio de 2021, presentado el 9 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del

⁹ Véase a folios 219 al 220 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase a folio 224 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase a folio 366 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase a folios 367 al 368 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase a folio 369 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase a folio 371 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió la información requerida en el Decreto del 11 de marzo de 2021.

13. Mediante Decreto del 14 de junio 2021¹⁵, se tuvo por presentada la información requerida a la Entidad mediante Decreto del 11 de marzo del mismo año.
14. Con Decreto del 13 de julio de 2021¹⁶, en atención al Memorando N° D00028-2021-OSCE-TCE del 12 del mismo mes y año, se dejó sin efecto el Decreto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, así como el Decreto de remisión a Sala del 3 de mayo de 2021, a fin de acumular los Expedientes N° 2416/2020.TCE, N° 2419/2020.TCE, N° 2420/2020.TCE y N° 2525/2020.TCE al presente expediente administrativo

Respecto al Expediente N° 2416/2020.TCE:

15. Mediante Memorando N° D000362-2020-OSCE-DGR¹⁷ presentado el 29 de septiembre de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió los resultados de la acción de supervisión efectuada sobre los impedimentos aplicables a las autoridades regionales y/o locales.

Asimismo, remitió entre otros documentos, el Dictamen N° 103-2020/DGR-SIRE¹⁸ del 2 de septiembre de 2020, en el cual indica que:

- Según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Walter Vásquez Ochoa fue elegido como alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas, cuyo cargo viene desempeñando desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad [2 de setiembre de 2020].
- Precisa que el señor Walter Vásquez Ochoa al desempeñarse en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de dejar el cargo; de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹⁵ Véase a folio 375 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Véase a folio 376 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Véase a folio 381 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸ Véase a folios 498 al 504 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

Asimismo, indica que de acuerdo a la normativa vigente, el señor Walter Vásquez Ochoa también se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; precisando que luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y solo en su ámbito de competencia territorial.

- Indica que de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores y el Buscador de Proveedores del Estado, se advierte que el Contratista, tendría como presidente del consejo directivo de la asociación al señor Walter Vásquez Ochoa
- En consecuencia, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado desde el 1 de enero de 2019, durante el ejercicio del cargo de alcalde del señor Mirando Monasterio y hasta doce (12) meses después que lo haya dejado y solo en el ámbito de su competencia territorial.
- Agrega que, de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se determinó que desde la fecha en que el señor Walter Vásquez Ochoa asumió el cargo como alcalde, el Contratista habría realizado cinco (5) contrataciones, dentro de las cuales se encuentra el Contrato derivado del procedimiento de selección.

16. Mediante Decreto¹⁹ del 13 de octubre de 2020, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuales de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emisión de la Orden de Compra N° 535 del 16 de septiembre de 2019, se encontraría inmerso.

- ***En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previsto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma:***

¹⁹

Véase a folios 525 al 529 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

- i. Señalar las causales de impedimento en las que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la empresa en mención.
 - ii. Copia de la Orden de Compra N° 535 del 16 de septiembre de 2019, emitida a favor del Contratista, donde se aprecia que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
 - iii. Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.
- ***En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:***
- iv. Copia completa, legible y foliada de toda la cotización presentada por el Contratista, en el marco de la Orden de Compra N° 535 del 16 de septiembre de 2019, y donde obre la declaración jurada
 - v. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.
- vi. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

17. Mediante Oficio N° 376-2021-MPLM-SM/A²⁰ del 11 de mayo de 2021, presentado el 12 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 13 de octubre de 2020.

²⁰

Véase a folio 539 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

18. A través del Oficio N° 440-2021-MPLM-SM/OCI²¹ del 7 de junio de 2021, presentado el 9 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió la información requerida en el Decreto del 13 de octubre de 2020.

Respecto al Expediente N° 2419/2020.TCE:

19. Mediante Memorando N° D000362-2020-OSCE-DGR²² presentado el 29 de septiembre de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió los resultados de la acción de supervisión efectuada sobre los impedimentos aplicables a las autoridades regionales y/o locales.

Asimismo, remitió entre otros documentos, el Dictamen N° 103-2020/DGR-SIRE²³ del 2 de septiembre de 2020, en el cual indica que:

- Según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Walter Vásquez Ochoa fue elegido como alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas, cuyo cargo viene desempeñando desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad [2 de setiembre de 2020].
- Precisa que el señor Walter Vásquez Ochoa al desempeñarse en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de dejar el cargo; de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, indica que de acuerdo a la normativa vigente, el señor Walter Vásquez Ochoa también se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; precisando que luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y solo en su ámbito de competencia territorial.

²¹ Véase a folio 724 del expediente administrativo en formato PDF.

²² Véase a folio 731 del expediente administrativo en formato PDF.

²³ Véase a folios 848 al 854 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

- Indica que de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores y el Buscador de Proveedores del Estado, se advierte que el Contratista, tendría como presidente del consejo directivo de la asociación al señor Walter Vásquez Ochoa
 - En consecuencia, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado desde el 1 de enero de 2019, durante el ejercicio del cargo de alcalde del señor Mirando Monasterio y hasta doce (12) meses después que lo haya dejado y solo en el ámbito de su competencia territorial.
 - Agrega que, de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se determinó que desde la fecha en que el señor Walter Vásquez Ochoa asumió el cargo como alcalde, el Contratista habría realizado cinco (5) contrataciones, dentro de las cuales se encuentra el Contrato derivado del procedimiento de selección.
20. Mediante Decreto²⁴ del 15 de octubre de 2020, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuales de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emisión de la Orden de Compra N° 291-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 01 de julio de 2019, se encontraría inmerso.
- ***En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previsto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma:***
- i. Señalar las causales de impedimento en las que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la empresa en mención.
 - ii. Copia legible de la Orden de Compra N° 291-2019-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 1 de julio de 2019, emitida a favor del Contratista, en la que se aprecia que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

²⁴

Véase a folios 875 al 878 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

- iii. Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.

➤ ***En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:***

- iv. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- v. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- vi. Copia legible de la cotización presentada por el Contratista.

21. Mediante Oficio N° 360-2021-MPLM-SM/A²⁵ del 7 de mayo de 2021, presentado el 11 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 15 de octubre de 2020.

22. A través del Oficio N° 434-2021-MPLM-SM/OCI²⁶ del 7 de junio de 2021, presentado el 9 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió la información requerida en el 15 de octubre de 2020.

Respecto al Expediente N° 2420/2020.TCE:

²⁵ Véase a folio 888 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁶ Véase a folio 931 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

23. Mediante Memorando N° D000362-2020-OSCE-DGR²⁷ presentado el 29 de septiembre de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió los resultados de la acción de supervisión efectuada sobre los impedimentos aplicables a las autoridades regionales y/o locales.

Asimismo, remitió entre otros documentos, el Dictamen N° 103-2020/DGR-SIRE²⁸ del 2 de septiembre de 2020, en el cual indica que:

- Según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Walter Vásquez Ochoa fue elegido como alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas, cuyo cargo viene desempeñando desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad [2 de setiembre de 2020].
- Precisa que el señor Walter Vásquez Ochoa al desempeñarse en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de dejar el cargo; de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, indica que de acuerdo a la normativa vigente, el señor Walter Vásquez Ochoa también se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; precisando que luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y solo en su ámbito de competencia territorial.

- Indica que de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores y el Buscador de Proveedores del Estado, se advierte que el Contratista, tendría como presidente del consejo directivo de la asociación al señor Walter Vásquez Ochoa
- En consecuencia, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado desde el 1 de enero de 2019, durante el ejercicio del cargo de alcalde del señor Mirando Monasterio y hasta doce (12) meses después que lo haya dejado y solo en el ámbito de su competencia territorial.

²⁷

Véase a folio 938 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁸

Véase a folios 1055 al 1061 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

- Agrega que, de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se determinó que desde la fecha en que el señor Walter Vásquez Ochoa asumió el cargo como alcalde, el Contratista habría realizado cinco (5) contrataciones, dentro de las cuales se encuentra el Contrato derivado del procedimiento de selección.
24. Mediante Decreto²⁹ del 13 de octubre de 2020, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuales de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emisión de la Orden de Compra N° 290 del 01 de julio de 2019, se encontraría inmerso.
- ***En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previsto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma:***
- i. Señalar las causales de impedimento en las que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la empresa en mención.
 - ii. Copia legible de la Compra N° 290 del 01 de julio de 2019, emitida a favor del Contratista, en la que se aprecia que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
 - iii. Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.
- ***En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:***
- iv. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

²⁹

Véase a folios 1082 al 1086 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- v. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
 - vi. Copia legible de la cotización presentada por el Contratista.
25. Mediante Oficio N° 374-2021-MPLM-SM/A³⁰ del 11 de mayo de 2021, presentado el 12 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 13 de octubre de 2020.
26. A través del Oficio N° 438-2021-MPLM-SM/OCI³¹ del 7 de junio de 2021, presentado el 9 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió la información requerida en el 13 de octubre de 2020.

Respecto al Expediente N° 2515/2020.TCE:

27. Mediante Memorando N° D000362-2020-OSCE-DGR³² presentado el 30 de septiembre de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió los resultados de la acción de supervisión efectuada sobre los impedimentos aplicables a las autoridades regionales y/o locales.

Asimismo, remitió entre otros documentos, el Dictamen N° 103-2020/DGR-SIRE³³ del 2 de septiembre de 2020, en el cual indica que:

- Según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Walter Vásquez Ochoa fue elegido como alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas, cuyo cargo viene desempeñando desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad [2 de setiembre de 2020].

³⁰ Véase a folio 1096 del expediente administrativo en formato PDF.

³¹ Véase a folio 1168 del expediente administrativo en formato PDF.

³² Véase a folio 1175 del expediente administrativo en formato PDF.

³³ Véase a folios 1292 al 1298 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

- Precisa que el señor Walter Vásquez Ochoa al desempeñarse en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de dejar el cargo; de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, indica que de acuerdo a la normativa vigente, el señor Walter Vásquez Ochoa también se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; precisando que luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y solo en su ámbito de competencia territorial.

- Indica que de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores y el Buscador de Proveedores del Estado, se advierte que el Contratista, tendría como presidente del consejo directivo de la asociación al señor Walter Vásquez Ochoa
- En consecuencia, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado desde el 1 de enero de 2019, durante el ejercicio del cargo de alcalde del señor Mirando Monasterio y hasta doce (12) meses después que lo haya dejado y solo en el ámbito de su competencia territorial.
- Agrega que, de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se determinó que desde la fecha en que el señor Walter Vásquez Ochoa asumió el cargo como alcalde, el Contratista habría realizado cinco (5) contrataciones, dentro de las cuales se encuentra el Contrato derivado del procedimiento de selección.

28. Mediante Decreto³⁴ del 16 de octubre de 2020, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuales de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha

³⁴

Véase a folios 1322 al 1325 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

de perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección, se encontraría inmerso.

➤ ***En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previsto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma:***

- i. Señalar las causales de impedimento en las que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la empresa en mención.
- ii. Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.

➤ ***En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:***

- iii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.
- iv. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- v. Copia legible de la oferta presentada por el Contratista en el marco del procedimiento de selección.

29. Mediante Oficio N° 338-2021-MPLM-SM/A³⁵ del 29 de abril de 2021, presentado el 20 de mayo del mismo año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo

³⁵

Véase a folio 1335 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 16 de octubre de 2020.

30. A través del Oficio N° 429-2021-MPLM-SM/OCI³⁶ del 7 de junio de 2021, presentado el 9 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió la información requerida en el 16 de octubre de 2020.

Respecto al Expediente N° 2424/2020.TCE – 2416/2020.TCE – 2419/2020.TCE – 2420/2020.TCE – 2515/2020.TCE (Acumulados):

31. Mediante Decreto del 15 de marzo de 2022³⁷, se dispuso acumular los Expedientes N° 2416/2020.TCE, N° 2419/2020.TCE, N° 2420/2020.TCE y N° 2525/2020.TCE al presente expediente administrativo.
32. A través del Decreto del 15 de marzo de 2022³⁸, se dejó sin efecto el Decreto del 11 de marzo del 2021, y se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la Entidad, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal j) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; asimismo, por haber presentado, como parte de su oferta, presunta información inexacta, en el marco del Contrato N° 283-2019-MPLM-SM/OAF del 12 de junio de 2019, derivado del procedimiento de selección, consistente en:
- Formato N° 2 – Declaración Jurada³⁹ del 28 de mayo de 2019, suscrito por la señora Ida Gutiérrez Ochoa, presidenta del Contratista, en la que declara no tener impedimento para contratar con el Estado.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

33. Mediante Decreto del 9 de mayo de 2022⁴⁰, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante

³⁶ Véase a folio 1409 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁷ Véase a folios 1453 al 1458 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁸ Véase a folios 1459 al 1469 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁹ Véase a folio 1138 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista el 12 de abril de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 16168/2022.TCE (véase a folios 1490 al 1494 del expediente administrativo en formato PDF).

⁴⁰ Véase a folio 1510 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

en autos respecto del Contratista. Asimismo, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, el cual fue recibido por la vocal ponente en la misma fecha.

34. A través del Decreto del 13 de julio de 2022⁴¹, se programó audiencia pública para el 1 de agosto del mismo año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
35. Con Decreto del 25 de julio de 2022⁴², se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 13 de julio de 2022, mediante el cual se programó la audiencia pública para el 1 de agosto del mismo año.
36. Mediante Decreto del 2 de agosto de 2022⁴³, en atención al Memorando N° D00071-2022-OSCE-TCE se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 9 de mayo de 2022, a través del cual se remitió el presente expediente a Sala, a fin de ampliar los cargos del presente procedimiento administrativo sancionador.
37. A través del Decreto del 6 de septiembre de 2022⁴⁴, se dispuso ampliar cargos en contra del Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la Entidad, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) y j) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco del Contrato N° 283-2019-MPLM-SM/OAF del 12 de junio de 2019, derivado del procedimiento de selección.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

38. Mediante Decreto del 24 de octubre de 2022⁴⁵, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos respecto del Contratista. Asimismo, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, el cual fue recibido por la vocal el 25 del mismo mes y año.

⁴¹ Véase a folios 1511 al 1512 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴² Véase a folio 1513 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴³ Véase a folio 1514 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁴ Véase a folios 1518 al 1522 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista el 6 de octubre de 2022, mediante Cédula de Notificación 60879/2020.TCE (véase a folios 1532 al 1537 del expediente administrativo en formato PDF).

⁴⁵ Véase a folio 1543 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

39. A través del Decreto del 5 de enero de 2023⁴⁶, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
40. Con Acta⁴⁷ del 12 de enero de 2023, se dejó constancia que el Contratista y la Entidad no se presentaron en la audiencia pública, la cual se declaró frustrada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la supuesta responsabilidad del Contratista, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma que estuvo vigente en la fecha de suscitados los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de la contratación de la Ley N° 27767:

2. En la medida que los hechos materia de denuncia derivan de un proceso de contratación convocado bajo el marco de la Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, resulta pertinente evaluar el marco normativo que rige el citado proceso, a fin de determinar la competencia de este Tribunal para conocer los casos de aplicación de sanción derivados de dicho régimen especial.
3. De acuerdo a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Tribunal cuenta con competencia para ejercer la potestad sancionadora en torno a las infracciones administrativas cometidas por los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales (residentes o supervisores de obras), durante su participación en los procedimientos de selección y contratos desarrollados bajo el alcance de la referida Ley, así como en algunos supuestos, respecto de las contrataciones a las que se refiere el literal a) del artículo 5 de la misma.

Cabe precisar que dicha normativa no establece la potestad sancionadora respecto de infracciones administrativas cometidas en el marco de otros regímenes especiales ajenos a la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto,

⁴⁶ Véase a folios 1556 al 1557 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁷ Véase a folio 1558 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en dichas situaciones deberá contarse con una norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.

4. En el presente caso, el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, modificada mediante Ley N° 29367⁴⁸. establece en su artículo 1 que el objeto de dicha norma consiste en regular la obligatoriedad de la adquisición de productos alimenticios nacionales de origen agropecuario e hidrobiológico, por los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social y de todos los organismos del Estado que utilicen recursos públicos.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27767, el cual establece en su artículo 1 que dicha norma determina los procedimientos a los que se sujetarán las Entidades que administren Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social para la adquisición de productos alimenticios nacionales, en el marco de dichos Programas, siempre que se ejecuten con recursos públicos.

Por su parte, el artículo 29 del citado Reglamento establece que corresponde al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE [ahora Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE] imponer sanciones en los casos previstos en dicha norma o en su reglamento, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 29.- Potestad Sancionadora del CONSUCODE

La facultad de sancionar a postores y contratistas por infracción de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como de las estipulaciones contractuales, corresponde al CONSUCODE, a través del Tribunal.”

5. De lo descrito en el párrafo precedente, se advierte que el OSCE, a través del Tribunal, resultaría —en principio— competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores derivados de los procesos de contratación efectuados bajo el marco de la Ley N° 27767 y su Reglamento; sin embargo, la competencia del Tribunal se ve afectada, pues la disposición legal que le permite conocer tales situaciones no ha sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, pues como se aprecia en el párrafo precedente, tal competencia ha sido atribuida por el Reglamento en comentario.

⁴⁸

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2009.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

6. En atención a lo antes expuesto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, que establece el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

7. Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁴⁹.

En esa línea, García de Enterría, manifiesta que: *"Toda acción administrativa se presenta como el ejercicio de un poder que la Ley atribuye en forma previa y que delimita; por lo que el ejercicio de potestades por parte de la Administración siempre presupone una atribución legal"*⁵⁰.

8. Por lo tanto, de acuerdo al principio de legalidad, las autoridades, en cualquier procedimiento administrativo que tengan a cargo, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, así como dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, siendo que la potestad sancionadora solo puede ser otorgada por norma con rango de ley, situación que conlleva la protección a los derechos de los administrados.
9. En esa línea, no corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento de fondo en los procedimientos administrativos sancionadores que se generen por las actuaciones que pudieran tener los postores y/o contratistas en los procedimientos de contratación realizados bajo el marco de la Ley N° 27767 y su Reglamento, pues al carecer el Tribunal de competencia legal para emitir tales

⁴⁹ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

⁵⁰ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo — RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás, "Curso de Derecho Administrativo", T.I. Civitas, Madrid-2000. Pág. 431.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

pronunciamientos, no corresponde que este ejerza la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de consecuencias administrativas por la actuación de los administrados en el presente caso, por cuanto estas deben ser expresamente atribuidas por Ley.

10. En consecuencia, siendo el presente caso, uno de materia sancionadora que deriva de un proceso de contratación efectuado bajo el marco de la Ley N° 27767 y su Reglamento, se advierte que, este Colegiado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa e imponer sanción administrativa contra el Contratista; motivo por el cual, no corresponde emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto del caso que nos ocupa.
11. Sin perjuicio de lo expuesto, debe ponerse en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, copia de la presente resolución para las actuaciones que correspondan conforme a sus atribuciones y en salvaguarda de los intereses del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que, en el presente caso, el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad administrativa de la **ASOCIACIÓN LOS HEREDEROS DE FRANCISCO VASQUEZ ESPINO (con R.U.C. N° 20600622588)**, en la comisión de las infracciones por haber contratado con el Estado estando impedida para ello, y por haber presentado información inexacta a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR – SAN MIGUEL**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Contrato N° 283-2019-MPLM-SM/OAF del 12 de junio de 2019, derivado del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0224-2023-TCE-S4

Régimen Especial N° 01-2019-MPLM-SM/CA – Primera Convocatoria – Item N° 01;
por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que la presente resolución en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad de conformidad con lo señalado en el numeral 11 de la fundamentación.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.